INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos sin numero del 15 de enero de 2020, obrantes a folios 902, 903 y 904. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE : CONDOMINIO CORDILLERA III
DEMANDADO : BANCO AV VILLAS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).-

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parta demandante en escrito que antecede, contra los autos del 15 de enero de 2020, obrantes a folios 902, 903 y 904.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con lo previsto en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dio respuesta.

II.- Fundamentos del recurso.

El recurrente indica que la sentencia que acogió las pretensiones de la demanda condenó a la parte demandada a pagar el importe de los cheques por concepto de capital, su indexación, intereses remuneratorios e intereses de mora.

Que obra en el expediente una liquidación presentada por el Banco demandado, sobre la cual en uno de los autos recurridos se pone en conocimiento de su representada, documento que a simple vista no abarca la totalidad de los conceptos objeto de la condena porque simplemente recae sobre el monto de los cheques a los cuales le aplica el cálculo de unos intereses corrientes y de mora, sin incluir la indexación ordenada por el juzgado en el fallo, la que da un resultado que no satisface en su totalidad las obligaciones impuestas a la parte demandada, motivo por el cual resulta incomprensible que en uno de los autos objeto de este recurso se afirme sin fundamento alguno que la consignación realizada da cumplimiento a la sentencia.

Que no puede el juzgado a partir de una liquidación unilateral, incompleta, sesgada y contraria en forma evidente a las condenas de la sentencia, dar por cumplido el pago de las mismas, sin darle la oportunidad a la parte demandante que a la postre es la titular del derecho que se le ha reconocido en el proceso, la oportunidad de hacer referencia a la liquidación del Banco para contradecirla, pues a criterio del juzgado en este caso dizque no procede traslado alguno a su representado de la liquidación presentada por el demandado.
Que si no media traslado alguno de la liquidación hecha por el demandado con destino a la parte demandante, se viola el principio de contradicción y sin fórmulas de juicio se le da crédito a ese acto unilateral del demandado para que mediante la cancelación tan solo parcial de la obligación el juzgado considere el pago total de la misma, que es lo que está haciendo al declarar cumplidas las condenas de la sentencia, quitándole de paso al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

demandante en derecho de proceder a continuación con el cobro ejecutivo para el resarcimiento pleno de las condenas, independientemente de la naturaleza del proceso.

Que carece de lógica jurídica que bajo el argumento de que se trata en ese caso de un proceso ordinario, se le permita al demandado pagar caprichosamente lo que se le antoje, mediante consignación, ni siquiera ponderada por el despacho para verificar su exactitud frente a la sentencia o comparándola con la efectuada por la actora y que el mismo juzgado deja de lado sin ningún argumento en derecho.

Que aunque es un proceso ordinario para el juzgado sea prueba única e irrefutable la liquidación presentada por el demandado, pero respecto de la allegada por el demandante no la tenga en cuenta con el argumento de que no se trata de un proceso ejecutivo.

Concluye solicitando la revocatoria de los tres autos recurridos, con los cuales se le vulnera a la parte demandante los derechos que la sentencia le reconoció, ya que la suma consignada por el Banco no satisface a plenitud las condenas de la sentencia y que el demandante cuenta con el derecho de perseguir a continuación por la vía ejecutiva la satisfacción total de la acreencia, tomando como abono a la misma el valor consignado.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

a.- Frente al primer auto y que obra a folio 902, lo que hizo este juzgador fue poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la consignación que la pasiva había realizado por el valor de $74.213.088,oo, con ello no quería decir que se tuviera por pago la obligación como lo menciona la parte demandante, pues si bien se sabe el proceso no se encontraba en el despacho sino ante el Ad-quem (Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali), cuando se habla para los *"fines pertinentes"*, es con el fin de que la parte, en este caso demandante, precisara si quería su entrega, o definitivamente indicara su inconformidad con la misma.

b.- Respecto del segundo auto que obra a folio 903, -se repite- al inconforme que la parte demandada, a través de sendos escritos que obran a folio 812 a 815, solicitaba se corriera traslado de la consignación que realizaron el 28 de junio de 2019 a la parte demandante y lo que hizo este juzgador es indicarle porque no se le había podido dar trámite a su escrito, dado que el Superior Jerárquico, a pesar de cambiar el efecto de la apelación de la sentencia no devolvió el expediente.

c.- Relativo al Tercer auto, y es que estamos frente a un proceso Ordinario y no Ejecutivo, la misma parte impugnante en su escrito de inconformidad lo está diciendo que: *"…la suma consignada por el Banco no satisface a plenitud las condenas de la sentencia y el demandante cuenta con el derecho de perseguir a continuación por la vía ejecutiva la satisfacción total de la acreencia, tomando como abono a la misma el valor consignado".*

Bajo esa premisa le está dando razón al despacho, como pasa a verse:

Contempla el artículo 306 del Código General del Proceso que: ***"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero****, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución*, esperar a que se surta el trámite anterior...".* –Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

Instaurada la solicitud a continuación del ordinario y el juez libré el mandamiento ejecutivo de acuerdo –se itera- con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, posteriormente y una vez se encuentre en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito propuestas, se abre una etapa en la que se habilita a las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito, a voces del artículo 446 del Código General del Proceso, y conforme a esa normatividad de esa liquidación se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres días, para que está si a bien lo tenga se pronuncie sobre su contenido y si no está de acuerdo formule las objeciones relativas al estado de cuenta, con el aporte de una nueva liquidación, en la que se precisen los errores de la liquidación a la cual se le corrió traslado.

Seguidamente a lo anterior y sin dotar de ninguna obligatoriedad las liquidaciones aportadas por las partes, el juez decidirá aprobar o modificar como a bien tenga, la respectiva liquidación en el trámite ejecutivo.

Dicho de otra manera, se predica al recurrente que la condena impuesta a la pasiva proviene de una decisión frente a un proceso Ordinario, no de un proceso Ejecutivo, en el primero de los cuales la parte tiene que cumplir con lo dispuesto en la sentencia, sin que haya lugar dentro de este trámite a presentar liquidaciones de ninguna clase, y si no cumple la parte demandada con el pago de las condenas impuestas en el fallo, o cancela menos o de una manera que no corresponde, la parte demandante debe acudir a su ejecución en la forma como lo establece el Código General del Proceso, trámite este último en el cual si hay lugar a liquidar a que se presente la liquidación de crédito y se corra el respectivo traslado a la parte contraria, no en este asunto.

Colige entonces el juzgado que las providencias recurridas se encuentran ajustadas a derecho y no existiendo motivo que conlleve a su revocatoria se sostendrá en las decisiones adoptadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos de fecha 15 de enero de 2020 y notificados por estados el 28 de enero de 2020, obrantes a folios 902, 903 y 904 del expediente, por las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2011-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

91

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado GLOC 2267 SAS, a través de su representante Legal OCTAVIO CASTILLO BESOLI, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la Secretaria de este Juzgado, el día 08 de Noviembre de 2019 (folio 76), de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, y dentro del término legal guardo silencio y no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 15 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCALES Y CONCRETOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ROCALES Y CONCRETOS SAS
DEMANDADO: GLOC 2267 SAS
RADICACION: 760014003032-2018-00921-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado, una vez notificado del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GLOC 2267 SAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.641.267.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00921-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL.- Informando al señor Juez que los demandados MARIELLA BARRERA DE PENAGOS y RAFAEL PENAGOS FAJARDO, se notificaron por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO ARANGO MEDINA
DEMANDADO : MARIELLA BARRERA DE PENAGOS y RAFAEL PENAGOS F

INTERLOCUTORIO No. 845
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MARIELLA BARRERA DE PENAGOS y RAFAEL PENAGOS FAJARDO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE ($1.531.201.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00186-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL.- Informando al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que envía al correo institucional del despacho, solicita se dicte sentencia, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDATE: DIEGO FERNANDO ARANGO MEDINA
DEMANDADO: MARIELLA BARRERA DE PENAGOS y RAFAEL PENAGOS FAJARDO
RADICACION: 760014003032-2019-00186-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

En atención al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicita se dicte sentencia, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por el artículo 292 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO, en auto interlocutorio No. 845 del 14 de julio de 2020, dictado en providencia aparte.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00186-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Informando al señor juez que en el presente asunto que el demandado ALEJANDRO MEJIA PEREZ, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial, del auto de apremio el 28 de febrero de 2020, a su vez le confirió poder a un profesional del derecho y este a su vez contesta la demanda con Excepciones de Mérito. Sírvase Proveer. Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : EILEEN OWEN MEDINA
DDO : ALEJANDRO MEJIA PEREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado ALEJANDRO MEJIA PEREZ, a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, mediante escrito que antecede de este cuaderno a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le otorgó poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER personería al Dr. MARCOS ALEXANDER VIVAS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.487.886 y T.P. # 105.753 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la pasiva, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00279-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

69

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el curador ad-Litem del demandado LIDA CORTEZ LANDAZURY, NO contestó la demanda. Sírvase proveer. Cali, Julio 15 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE
DEMANDADO: LIDA CORTEZ LANDAZURY
RADICACION: 760014003032-2019-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada a través de curador Ad-Litem, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley ni contestó la demanda, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LIDA CORTEZ LANDAZURY, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($60.640.oo), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00448-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 15 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ
DEMANDADO: FERNANDO VERNAZA MUÑOZ
RADICACION: 760014003032-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FERNANDO VERNAZA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo c onsagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($662.500.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00571-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL.- Informando al señor Juez, que el demandado HERNAN CUARTAS MOSQUERA se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI "FOEMUSACA"
DEMANDADO : HERNAN CUARTAS MOSQUERA

INTERLOCUTORIO No. 846

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HERNAN CUARTAS MOSQUERA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00686-00).

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTABLECER SAS
DEMANDADO: NELSON MARMOLEJO GUEVARA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00807-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud allegada a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual informa que el demandado Nelson Marmolejo, hizo entrega voluntaria del inmueble, y que el despacho comisorio No. 015 se entregó en la Alcaldía, por lo que la diligencia de la comisión no se hará y se informara vía email, motivo por el cual solicita se decrete la terminación del proceso por entrega del inmueble, dando cumplimiento a la sentencia.

En relación con dicho petición se le observa al apoderado judicial que el proceso culmina con la sentencia, y que hay unas diligencias posteriores a ella que deben surtirse previamente para poder disponer el archivo del proceso, siendo una de ellas la entrega del inmueble, la cual de acuerdo con la información del mandatario se hizo en forma voluntaria por el demandado, cumpliendo así lo dispuesto en el fallo dictado en este proceso en relación con la entrega del inmueble materia de restitución.

En vista de lo anterior, y como quiera que no hay actuación alguna pendiente en este proceso, se ordenara el archivo previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado.

DISPONE.

ORDENAR el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00807-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 15 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SUN VILLAGE CONDOMINIO
DEMANDADO:	YAMIL ESCOBAR MARTINEZ
RAD:	760014003032-2020-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 602 del 11 de Marzo de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUN VILLAJE CONDOMINIO, a través de apoderado judicial, contra YAMIL ESCOBAR MARTINEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUN VILLAGE CONDOMINIO, a través de apoderado judicial, contra YAMIL ESCOBAR MARTINEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00101-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

21

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 15 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ JOSE OSORIO
RAD:	760014003032-2020-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 603 del 11 de Marzo de 2020, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ y JOSE OSORIO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ y JOSE OSORIO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00106-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: HERMES ALEXANDER ZUÑIGA BOLAÑOS
RAD. 760014003032-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HERMES ALEXANDER ZUÑIGA BOLAÑOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de RF ENCORE SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($16.269.235.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré obrante a folio 3 de este cuaderno.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 10 de Diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00112-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 17 del 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria